OJ-00092- 25
Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2025

Señor (a)
Anónimo
revisionesurbanas@hotmail.com

REFERENCIA: SDQS 185272025 – SQDS 159752025

Asunto: Respuesta a su derecho de petición

Respetado (a) ciudadano (a),

En atención a su solicitud realizada por los SDQS en la referencia y trasladada por la Alcaldía de Bogotá, que se acompaña por una petición del 15 de enero de 2025 dirigida a esta última, donde solicita que se dé cumplimiento al artículo 1º de la Ley 198 de 1995, *" (…) que ordena la izada permanente de la Bandera Nacional y la colocación del Escudo Nacional a la entrada principal de los edificios donde funcionen entidades públicas, me permito solicitar a la Alcaldía de Bogotá que supervise y garantice el cumplimiento de esta disposición en todas las instalaciones que se encuentran bajo su administración, vigilancia o vinculadas a su gestión (…)"*, es pertinente manifestar lo siguiente:

De la Ley 198 de 1995

En primer lugar, es necesario establecer las entidades a las cuales les aplica la obligación establecida en el en el artículo 1 de la Ley 198 del 17 de julio de 1995[1], por lo que se cita a continuación:

> "*(…)* ***Artículo 1º.-*** *Ordénase la izada de la Bandera Nacional y la colocación del Escudo Nacional, de manera permanente y en todo el territorio nacional, a la entrada principal de los edificios donde funcionen* ***entidades*** *públicas nacionales, departamentales,* ***distritales*** *o municipales; en las guarniciones e instalaciones militares y de policía, y* ***en los establecimientos educativos****; así mismo, en las sedes de las misiones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior (…)*". (Negrilla propia)

De la lectura del artículo se puede establecer claramente que entre los sujetos a los que va dirigida esta disposición se encuentran las entidades públicas distritales y los establecimientos educativos, lo anterior, también en concordancia con el artículo 4 de la Ley 198 de 1995, que reza:

> *"(…)* ***Artículo 4º.-*** *Los funcionarios públicos que ejerzan la máxima autoridad en las entidades e instalaciones de que trata el artículo 1, y en los establecimientos educativos de carácter oficial, deberán dar cumplimiento estricto a la presente Ley (…)".*

De los establecimientos educativos

Los establecimientos educativos están regulados en la Ley 115 del 8 de febrero de 1994[2] , en especial en el artículo 138 que los define como *"toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria*

[1] *"por el cual se ordena la izada de la Bandera Nacional y colocación de los símbolos patrios en los establecimientos públicos y educativos, instalaciones militares y de policía y representaciones de Colombia en el exterior, y se dictan otras disposiciones"*
[2] *"Por la cual se expide la Ley General de Educación".*

organizada con el fin de prestar el servicio público educativo" y deben cumplir con ciertos requisitos, establecidos en el mismo artículo:

> *"(…) ARTÍCULO 138.- Naturaleza y Condiciones del Establecimiento Educativo. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privado o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley.*
>
> *El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:*
>
> *a. Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial,*
>
> *b. Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y*
>
> *c. Ofrecer un Proyecto Educativo Institucional.*
>
> *Los establecimientos educativos por niveles y grados, deben contar con la infraestructura administrativa y soportes de la actividad pedagógica para ofrecer al menos un grado de preescolar y los nueve grados de educación básica. El Ministerio de Educación Nacional definirá los requisitos mínimos de infraestructura, pedagogía, administración, financiación y dirección que debe reunir el establecimiento educativo para la prestación del servicio y la atención individual que favorezca el aprendizaje y la formación integral del niño. (…)"*

El Ministerio de Educación Nacional, en conceptos relacionados en el radicado 2005EE8556, realizó un análisis fundamentado en el Decreto 1860 de 1994[3] y Ley 715 de 2001[4], en los que concluyó la posibilidad de que el establecimiento educativo también ofrezca los grados pertenecientes a la educación media[5], sin embargo, por no ser del tema del asunto no se desarrolla a profundidad dentro del presente escrito.

Expuesto lo anterior, se puede definir para el efecto del escrito que el establecimiento educativo como: toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo, ofreciendo al menos un grado de preescolar, los nueve grados de educación básica y los dos grados de educación media.

De la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Desde ya, se debe aclarar que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas **no es** un establecimiento educativo, **ni tampoco** es una entidad distrital. De conformidad con lo expuesto en el artículo 57 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992[6] la Universidad Distrital es un ente universitario autónomo, con régimen especial y vinculada al Ministerio de Educación Nacional, es decir, está protegida por la garantía constitucional[7] que garantiza su independencia de poderes externos y la no inferencia del Estado el cumplimiento de su misión; en este sentido, la Universidad está facultada para autodirigirse y para autorregularse en los ámbitos académico, administrativo y presupuestal, como lo ha citado varias veces la

[3] *"por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos generales"*
[4] *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".*
[5] Regulada en el artículo 27 de la Ley 115 de 1994 donde establece que estará conformada por los grados décimo (10) y undécimo (11).
[6] *"por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior".*
[7] Artículo 69, Constitución Política de 1991.

Corte Constitucional, inicialmente en la sentencia C-337 de 1996[8], reiterado nuevamente por distintas jurisprudencias, entre ella la sentencia C-346-21[9] en la que manifestó:

> "*(…) la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la autonomía universitaria implica el ejercicio de dos tipos de libertades constitucionales que garantizan su independencia de poderes externos y la no interferencia del Estado en el cumplimiento de su misión institucional: autodirigirse («designar sus directivas») y autoregularse («regirse por sus propios estatutos»). Igualmente, ha sostenido que dicha garantía constitucional se proyecta, a su vez, en tres ámbitos distintos: el académico, el administrativo y el presupuestal. En el ámbito académico, las universidades tienen el derecho a determinar su orientación filosófica e ideológica, para lo cual «cuenta[n] con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación». En el ámbito administrativo, tienen la facultad de decidir su organización interna y su funcionamiento, de acuerdo con la ley. Finalmente, en el ámbito presupuestal, la autonomía reside en la prerrogativa que tienen las universidades «de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad» (…)*".

CONCLUSIÓN

Expuesto lo anterior, es claro que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es un ente autónomo que goza de autonomía universitaria garantizada por la Constitución Política que, además, es diferente a los establecimientos educativos (los cuales ofertan sus servicios hasta la educación media y tienen una naturaleza diferente, regulados por normas diferentes) y las entidades distritales. Por consiguiente, el objeto del artículo 1 de la Ley 198 del 17 de julio de 1995 está destinado a los establecimientos educativos y no a las instituciones de educación superior cuya naturaleza sea la de ente universitario autónomo, por lo que, no es aplicable dicha disposición y, en ese sentido, la Universidad no está obligada a cumplirla.

Por último, al no ser una entidad distrital y gozar de independencia y autonomía constitucional, tampoco está sometida a la "responsabilidad" de la alcaldía, al no ser una dependencia o una institución dependiente de esta, como se solicita en la petición, razón por la cuál, como se ha expuesto, la Universidad Distrital no es sujeto de aplicación de la Ley 198 del 17 de julio de 1995.

Sin otro particular,

JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

[8] MP. Hernando Herrera Vergara.
[9] MP. Cristina Pardo Schlesinger.